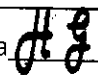





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
1991 - 2011

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1772-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL FRUTO S.A.S.
IDENTIFICACIÓN	19429376
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS FERNANDO GONZALEZ LUQUE
CEDULA DE CIUDADANÍA	19429376
DIRECCIÓN	KR 72H BIS B 37D 21 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 72H BIS B 37D 21 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Tunjuelito
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 27 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 05 de Marzo de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 13-02-2019 10:14:52

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE14631 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS FERNANDO GONZALEZ

TRAMITE: CARTA NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 17722016

012101
Bogotá D.C.

Señor(a)
LUIS FERNANDO GONZALEZ LUQUE
Representante Legal y/o quien haga sus veces
EL FRUTO S.A.S.
KR 72H BIS B 37D 21 SUR
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico-sanitario N° 17722016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la persona jurídica EL FRUTO S.A.S. identificada con NIT. N° 900.611.802-7, con dirección de notificación judicial KR 72H BIS B 37D 21 SUR, representada legalmente por el señor(a) LUIS FERNANDO GONZALEZ LUQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.429.376, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PATY LA COMIDA PERFECTA, ubicado en la KR 53 45B 09 SUR, barrio Venecia. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 23 de enero de 2019, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Liliana G.
Revisó:
Anexo: 5 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 080 de fecha 23 ENERO DE 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 17722016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

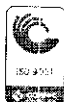
La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de EL FRUTO S.A.S. identificado con NIT. N° 900.611.802-7, con dirección de notificación judicial KR 72H BIS B 37D 21 SUR, representada legalmente por el señor(a) LUIS FERNANDO GONZALEZ LUQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.429.376, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PATY LA COMIDA PERFECTA, ubicado en la KR 53 45B 09 SUR, barrio Venecia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER22888 de fecha 01/04/2016 (folio 1) proveniente del HOSPITAL TUNJUELITO II E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Que mediante auto de fecha 23/01/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció y en consecuencia se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 *ibidem*, en cuyo caso al no ser posible surtir la notificación por aviso mediante la entrega del mismo junto a la copia íntegra del acto administrativo, se procedió a la respectiva publicación en la página electrónica y en lugar de acceso público de esta entidad, con fecha de fijación del 05/12/ 2018 y desfijación el día 11/12/2018, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 69 anteriormente mentado.

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.





Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

4. Que mediante oficio de fecha 02/01/2019, se corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días para presentar alegatos.
5. Que vencido el término que tenía la investigada para tal actuación, no presentó escrito de alegatos

III. PRUEBAS

El hospital aportó las siguientes pruebas:

1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendio y depósito de alimentos y bebidas N° 1192628 del 14/03/2016 (folio 2 a 6).
2. Guías para la vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas par alimentos empacados para el consumo humano N° 1192628 del 14/03/2016 (folios 7 a 14).
3. Poder de representación de fecha 15/03/2016 (folio 15).
4. Fotocopia del RUT (folio 16).
5. Fotocopia de cámara de comercio de fecha 04/03/2016 (folio 17 a 20).
6. Fotocopia de cedula de ciudadanía señor Luis Fernando González Luque (folio 21).
7. Anónimo (folio 22).
8. Acta de Medida sanitaria de seguridad – Decomiso N° 172405 de fecha 14/03/2016 (folio 23 y 24).
9. Acta de Destrucción o Desnaturalización de Productos N° 203404 del 14/03/2016 (folio 25 y 26).
10. Copia de la certificación de sujeto pasivo de la presente investigación **extraído de** las bases de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES (folio 28).

El investigado, no solicitó ni aportó pruebas a la presente investigación administrativa.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2018, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 23/01/2018, a saber:

- 3.6: No cumple, se evidencian baños en mal estado y no había jabón para manos; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 188 y 207 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.2.
- 4.1: No presentaron ni implementaron el plan de saneamiento, falta ficha técnica del control de plagas, último registro de limpieza y desinfección enero 2015; contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1, 2, 3, 4.
- 4.4: No certifico lavado de tanque de agua; contrariando lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1 y 3.
- 4.5: Recipientes sin tapa; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 199.
- 5.1, 5.3, 3.10: No se cumplía, no se reparó piso del establecimiento, no se corrigió la humedad del techo ni se pintó; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 92, 193, 195 y 207 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.1, 3.1.
- 7.4: Productos como salpicon, papaya, jamón, y queso mal conservados en la nevera; contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 20 numeral 1; 31 numeral 1 y 3.
- 7.5 No se llevaban registros de temperatura; contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2; 31 numeral 3.
- 8.1, 8.2: No presentan certificaciones medicas ni de curso de manipulación de alimentos; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 276 y 277 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1; 12.
- 8.3: No utilizaban gorro ni blusa; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 277 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numeral 2, 5.
- 9.2: Los productos salpicón, queso, jamón, y papaya mal conservado en nevera no aptos para el consumo humano; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 256, 304 y 305 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 3 Definiciones Alimento Alterado literal a y b; artículo 28 numeral 1.





Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

9.1, 9.3, 7.4: Alimentos mal conservados en nevera salpicón, queso, jamón, **papaya**; contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 17 numeral 1, 2; 31 numeral 1, 2.

9.6: Se encontraron productos pan, galleta, mantecada, jamos que no cumplían con las normas de rotulado; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 271. Resolución 5109 de 2005 artículo 5 numeral 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 31 parágrafo 2.

10.1: Extintores señalizados y demarcados. Extintor vencido; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 116 y 205.

Infringir las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas prácticas sanitarias en el establecimiento tal como quedo señalada en el acta de Medida sanitaria de seguridad- Decomiso N° 172405 del 14/03/2016 (folio 23 y 24). Productos sin rotulado: galletas, brownis, mantecada, pan de ajo, pan de uva, **papaya**, jamón ahumado, queso. Causal de la aplicación de la medida: incumplimiento de rotulado, sticker para la fecha de vencimiento no presenta rotulado, salpicón papaya por contaminación cruzada y queso sin rotulado; contrariando lo establecido en Ley 9 de 1979 artículo 271 literal a, b, c, d, e; 304; 305. la Resolución 2674 de 2013 artículo 3 Definiciones alimento alterado literal a; 21; 28 numeral 6; 30; 31 parágrafo 2; 37 y la Resolución 5109 de 2005 artículo 5 numeral del 5.1 al 5.8. Normatividad prevista en Acta 1192628.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, el (a) investigado (a) no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

La Ley 9ª de 1979 es una norma especial del sector salud, y sus decretos reglamentarios son guías normativas sobre cómo darle aplicación a sus contenidos. La Ley y sus decretos reglamentarios constituyen en su conjunto la normatividad jurídica existente y aplicable en materia sanitaria, mientras conserven su vigencia.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

Por ello, la apertura de un establecimiento de comercio requiere de la intervención de diversas autoridades y está sujeta a exigencias normativas que se encuentran dispersas en los regímenes de cada una de estas entidades. Esto es así por tratarse de establecimientos abiertos al público, que deben cumplir diversas exigencias en garantía de la salud, la seguridad y el buen servicio a la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, la actividad comercial y la apertura de establecimientos de comercio y comercialización de productos debe fomentarse, pero sobre la base del respeto por los derechos de terceros, el cumplimiento de los fines sociales de la seguridad y la salubridad públicas, el interés general, el bien común, y el medio ambiente.

La Ley 9ª de 1979 es una norma especial del sector salud, y sus decretos reglamentarios son guías normativas sobre cómo darle aplicación a sus contenidos. La Ley y sus decretos reglamentarios constituyen en su conjunto la normatividad jurídica existente y aplicable en materia sanitaria, mientras conserven su vigencia.

Por ello, la apertura de un establecimiento de comercio requiere de la intervención de diversas autoridades y está sujeta a exigencias normativas que se encuentran dispersas en los regímenes de cada una de estas entidades. Esto es así por tratarse de establecimientos abiertos al público, que deben cumplir diversas exigencias en garantía de la salud, la seguridad y el buen servicio a la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, la actividad comercial y la apertura de establecimientos de comercio debe fomentarse, pero sobre la base del respeto por los derechos de terceros, el cumplimiento de los fines sociales de la seguridad y la salubridad públicas, el interés general, el bien común, y el medio ambiente.

La Ley 9ª es "*una Ley Marco*" en lo relativo a establecimientos comerciales y requisitos sanitarios, que se integra con las disposiciones vigentes sobre la materia pues la naturaleza de los establecimientos de comercio exige a las distintas autoridades proteger la vida, la salud y el bienestar de los usuarios. Esta necesidad, se desprende, además, de lo previsto por el artículo 333 de la C.P

Por lo tanto es de vital importancia recordarle al investigado la necesidad del conocimiento y cumplimiento de las normas sanitarias las cuales no tienen otro fin que establecer protocolos y medidas preventivas con el objeto de garantizar la salud de las personas que frecuenten el establecimiento y de los trabajadores de este.

En la visita calendada el 14 de Marzo de 2016, se evidencio por parte de los funcionarios de la ESE, que el establecimiento no cumplía con las disposiciones higiénico sanitarias vigentes, y así mismo los productos expendidos tampoco cumplían

Cra. 32 No. 12-81
Tef.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

tales exigencias, y que generaban riesgo para la ciudadanía, debiéndose emitir concepto sanitario desfavorable.

Ahora bien, se debe tener presente que los objetivos de la Subdirección de Vigilancia y Control en Salud Pública se enfatizan, en garantizar la salud de la población de manera íntegra, para lograr dicho fin, se busca que los responsables de los establecimientos abiertos al público, cumplan a cabalidad con lo establecido en la normatividad sanitaria, en el presente caso, se evidencio que el establecimiento denominado PATY LA COMIDA PERFECTA, no cumplía la filosofía preventiva de la normatividad sanitaria requerida para que garantice las condiciones sanitarias del establecimiento, hecho que se reprocha por parte de esta subdirección. Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El literal b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TOOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

En el presente caso se evidencia que debió emitirse concepto sanitario desfavorable y aplicarse medida sanitaria de seguridad sobre los productos, no existe prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos en el establecimiento objeto de la misma, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a EL FRUTO S.A.S. identificado con NIT. N° 900.611.802-7, con dirección de notificación judicial KR 72H BIS B 37D 21 SUR, representada legalmente por el señor(a) LUIS FERNANDO GONZALEZ LUQUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.429.376, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PATY LA COMIDA PERFECTA, ubicado en la KR 53 45B 09 SUR, barrio Venecia, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 966.135), suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:
Elizabeth Coy Jiménez

ENZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Liliana G.
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Resolución N° 080 del 23 de enero de 2019, por la cual se impone una sanción dentro del expediente N° 17722016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 23 de enero de 2019 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 17722016.	
Firma del Notificado. _____	Nombre de Quien Notifica _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 6666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**